

REGLAMENTO (CE) N° 1388/2004 DE LA COMISIÓN**de 30 de julio de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1915/83 relativo a determinadas disposiciones de aplicación respecto de la teneduría de libros para el registro de las explotaciones agrícolas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fin de respetar la nueva definición del momento en que puede considerarse que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(3) Por consiguiente, es necesario modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 1915/83.

Visto el Reglamento n° 79/65/CEE del Consejo, de 15 de junio de 1965, por el que se crea una red de información contable agrícola sobre las rentas y la economía de las explotaciones agrícolas en la Comunidad Económica Europea ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 2 de su artículo 6,

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité comunitario de la red de información contable agrícola.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Considerando lo siguiente:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 se sustituirá por el texto siguiente:

(1) Con arreglo al artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 de la Comisión ⁽²⁾, el órgano de enlace remite las fichas de explotación a la Comisión según las especificaciones técnicas establecidas en el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2237/77 de la Comisión, de 23 de septiembre de 1977, relativo a la ficha de explotación que debe utilizarse para el registro de las rentas en las explotaciones agrícolas ⁽³⁾. Para mayor claridad, conviene definir el momento en que puede considerarse que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión teniendo en cuenta el desarrollo de dichas especificaciones técnicas.

«Artículo 3

El órgano de enlace remitirá a la Comisión todas las fichas de explotación, presentadas en la forma requerida por el anexo III del Reglamento (CEE) n° 2237/77, a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran. Sin embargo, para el ejercicio de 2003 las fichas de explotación se remitirán a la Comisión a más tardar catorce meses después del final de dicho ejercicio.

(2) El artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1915/83 establece asimismo que el órgano de enlace deberá remitir todas las fichas de explotación a la Comisión a más tardar nueve meses después del final del ejercicio contable a que se refieran. Es conveniente ampliar este plazo para el ejercicio de 2003 de manera que los órganos de enlace tengan tiempo para ajustar su organización del trabajo a

Se considerará que las fichas de explotación se han remitido a la Comisión cuando el órgano de enlace, después de la introducción de los datos en el sistema de control y entrega de datos de la Comisión y la ejecución de las posteriores comprobaciones informáticas, confirme que los datos están listos para ser cargados en la base de datos de la Comisión.»

⁽¹⁾ DO 109 de 23.6.1965, p. 1859/65; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 660/2004 de la Comisión (DO L 104 de 8.4.2004, p. 97).

⁽²⁾ DO L 190 de 14.7.1983, p. 25.

⁽³⁾ DO L 263 de 17.10.1977, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1837/2001 (DO L 255 de 24.9.2001, p. 1).

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de julio de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión
